

RESOLUCIÓN No. 056 -2022

San Juan de Pasto, cuatro (04) de noviembre de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-013 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ, IDENTIFICADO CON CC. 1.086.329.959.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00871 del 07 de junio de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el día 06 de diciembre de 2016, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2015-00137-00, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “OCTAVO- IMPONER sin perjuicio de lo decidido en el numeral precedente al señor VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 1.086.329.959, de Chachaguí, la obligación de rembolsar al Estado a través del ICBF, el valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso”. (cursiva fuera del texto) (folios 1 al 7)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2016.

Que el Subdirector de Adopciones encargado de la funciones de la Subdirección de Restablecimientos de Derechos hace constar que revisada la información reportada por la entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) MDA/CTE, por la atención de la historia Nro. 25812141, actuando como partes del proceso la señora YESICA JOHANA DE LA CRUZ IBMAJOA, en calidad de madre, el niño YAMID ALEXANDER DE LA CRUZ IMBAJOA, en calidad de hijo y el señor VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ, en calidad de padre. (folio 12)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 04 de agosto de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2017-004 en contra de **VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ**, identificado con C.C No.1.086.329.959, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2015-00137-00, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, el día 06 de diciembre de 2016. (folio 28)

Que por Resolución No. 045 del 10 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ** por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 541.446)**, para el cobro la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2015-00137-00, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, el día 06 de diciembre de 2016. (folio 48)

La cual quedó debidamente notificada mediante notificación personal el día 31 de octubre de 2017. (folio 40)

Que el día 12 de diciembre de 2017, a través de la Resolución No. 113, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ** (folio 48), decisión que fue notificada por página web de la Entidad, el día 26 de enero de 2018 (folio 61).

Que mediante auto de fecha 29 de enero de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 62), quedando aprobado con Auto del 14 de febrero de 2018. (folio 69).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 19 de octubre de 2017 (folios 32 al 38), 17 de julio de 2019 (folios 71 al 74), 17 de septiembre de 2020 (folios 83 al 84), 21 de junio de 2021 (folios 107 al 108), 20 de diciembre de 2021 (folios 125 al 126), 11 de julio de 2022 (folios 138 al 139).

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (87, 97, 99, 100, 101, 103, 113, 114, 116, 117, 127, 129, 131, 132, 133, 134, 140, 14, 144, 145), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Que a folios (41, 76, 130), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no se encuentra inscrito en el registro mercantil de esta entidad.

Como resultado de la investigación adelantada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, reporta con fecha 26 de octubre de 2017, que a nombre del deudor figura un bien automóvil taxi de placas SDN032. (folio 42)

Que a folios (45,115), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registro de vehículos a nombre del deudor.

Que a folio (46), se encuentra Auto de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se decreta embargo de automóvil taxi de placas SDN032.

Que a folio (49), se encuentra oficio de fecha 17 de noviembre de 2017, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, solicitando el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo.

Que a folios (52 al 53), se encuentran respuestas de la DIAN, sin información del deudor.

Que a folio (56), se encuentra respuesta de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, informando la inscripción medida cautelar de embargo.

Que a folios (94, 119 al 120), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que la consulta de bienes inmuebles realizada en este Circulo Registral, no arrojó ningún resultado con relación al deudor consultado.

Que con fecha 05/26/2021, folio (104) y 07/28/2022, folio (147), se realizó consulta en la plataforma ADRES, en la cual se verifica que el deudor, presenta afiliación en estado activo en régimen subsidiado, como cabeza de familia y subsidiado beneficiario.

Que con fecha 2021-05-27, se envió requerimiento ordinario a la EPS EMSSANAR PASTO, solicitando información sobre. Dirección, ciudad, teléfono y empleador del deudor. (folio 105). Sin respuesta.

Que con fechas 23 de junio de 2021, se recibió respuesta de los operadores móviles. (folios 11 al 112, 118, 142 al 143), donde no reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que a folios (121 al 123), se encuentra consulta en el RUNT, donde suministra información sobre el vehículo embargado.

Que a folio (124), se encuentra oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda departamental de Nariño, solicitando información sobre el estado de pagos del impuesto.

Que a folio (128), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Hacienda departamental de Nariño, informando que por ser un vehículo de servicio público, no genera pago de impuesto.

Que con fecha 25 de abril de 2022 (folio 135), se dicta Auto por medio del cual se ordena el secuestro de un vehículo automotor. Y con fecha 26 de abril se envía solicitud de registro de la medida a la Policía Judicial SIJIN de la ciudad de Pasto.

Que a folio (82), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (06) INVESTIGACIONES DE BIENES** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ**, identificado con CC. **No. 1.086.329.959**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **11 de julio de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 04 de noviembre de 2022, es por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de enero del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 541.446) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de

gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$ 1.011.546,28** discriminados de la siguiente forma:

| ACTIVIDADES REALIZADAS | COSTO UNITARIO |
|--|-------------------|
| Recibir documentación | \$28.963 |
| Auto de avoco | \$48.291 |
| Mandamiento de pago y notificación por página Web | \$56.445 |
| Orden de pago | \$37.145 |
| Investigación de bienes (6) | \$ 586.362 |
| Liquidación de Crédito y Costas – Auto que aprueba | \$99.681 |
| Medidas Cautelares | \$96.364 |
| SUBTOTAL | \$ 956.251 |

| ACTIVIDADES PENDIENTES POR REALIZAR | COSTO UNITARIO |
|--|------------------------|
| Práctica de secuestro | \$ 15.428 |
| Avalúo de los bienes embargados | \$ 15.417 |
| Auto de fijación de fecha para el remate | \$ 7.714,14 |
| Elaborar aviso de remate de bienes | \$ 3.860 |
| Tramitar publicaciones de aviso en prensa. | \$ 2.575, 14 |
| Acta de diligencia de remate | \$ 2.581 |
| Resolución de aprobación de remate | \$ 3.860 |
| Elaborar auto ordenando devolver los dineros consignados por los proponentes vencidos. | \$ 3.860 |
| SUBTOTAL | \$ 55.295,28 |
| TOTAL | \$ 1.011.546,28 |

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas

del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ** representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2017-013, adelantado en contra de **VICTOR ALEXANDER CABRERA ENRIQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.086.329.959, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2015-00137-00, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto – Nariño, el día 06 de diciembre de 2016, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 541.446) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 